



EJECUTIVO  
RAD. 2020-00338

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020).-

Revisada la presente demanda verbal sumaria, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

No se indicó la dirección electrónica que tengan o estén obligadas a llevar la demandada Ingecool, conforme lo consagra el num. 10 del art. 82 ibídem. Por cuanto si bien se mencionó que se desconoce, tal argumento no es de recibo para el despacho toda vez que, al ser una persona jurídica está obligada a registrar su dirección electrónica para notificaciones ante la Cámara de Comercio.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**ALFONSO GONZALEZ PONTON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bee044cdc8648db3bd11c5ed9ddbceec5a7405a71802bd3f07e105f9192b6652d**

Documento generado en 21/10/2020 06:27:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**